

Quaderno.

estrado de nuestras rentas, y por ante nuestro escriuano mayor, y officiales dellas; o ante qualesquier dellos, y por pregonero; hechos los dichos retornos, los arréadadores por cuya culpa se fizieren, y sus fiadores q̄ ouieren dado sean tenidos de pagar las quiebras, y menoscabos q̄ en las dichas rentas ouiere, y qlquier arredador en quien quedare la dicha réta por los dichos retornos, sea tenido a le cōtentar de fiaçassen la quātia de la dicha meytad; desde el dia q̄ le fuere tomada en los dichos diez dias. E si no lo hiziere q̄ se tome otra vez al almoneda, y se baga quiebra del menoscabo q̄ en la tal réta ouiere, como se pudiera hazer si en el fuera rematada primeramente, y se cobrara del y de sus bienes, y fiadores la dicha quiebra en los plazos de la renta principal; y esto mismo se baga en lo q̄ atañe en los dichos tornos de almoneda, y quiebra, y fianças en las tercias a nos pertenescientes, y en las otras nras rētas como en las dichas alcaualas.

Ley. xl viii.

Otro si mādamos q̄ las fianças se puedan dar de q̄lesquier partes de nros reynos, assi de realengo como de abadēgo, ordenes, y behetrias; saluo de Galizia, Asturias, y Vizcaya; que es nuestra merced q̄ no se tome, sino para en los dichos partidos,

Ley. xl ix.

Otro si ordenamos, y mādamos, q̄ los nros cōtadores mayores, y sus lugares tenientes puedan otorgar, y otorguen a las personas q̄ a ellos bien visto fuere, qualesquier quantias de m̄s de prometidos, por poneren precio qualesquier nras rētas, o por las pujar ante del primero remate; los q̄les dichos prometidos, puedan librar, y libren a las tales personas q̄ los ganaren por virtud desta nra ley. Pero q̄ las personas q̄ ganaren los dichos prometidos dexen el quinto pa nos y se les descuento dellos segun se acostumbrio hazer hasta aqui, y q̄ esto mismo le guarde en las otras nras rentas. Y otrosi por quanto nos es fecha relacion q̄ en algunos de los años passados se hizo, q̄ si las personas en quien quedassen rematadas de primero remate algunas de las dichas nras rentas ganauan quarta parte de puja, si despues del dicho primero remate se hize en ellaspua o media puja; q̄ si estas tales personas tenian prometido no ganauan la dicha quarta parte de la puja; y si querian la dicha quarta parte no ganauan el dicho prometido; y porque lo tal es cosa nueva y se hizo no se auiendo sado en los tiempos antepassados; y porq̄ los arrendadores no resciban agrauiio. Ordenamos, y mādamos q̄ a los que ganaren las dichas quartas partes de pujas, o medias pujas, assi por mayor como por menor, no les sea quitado cosa alguna de los prometidos; saluo en las rentas de por mayor el dicho quinto de prometido. Y de las dichas quartas partes de pujas, o medias pujas la veintena q̄ quede para nos; y q̄ los arrendadores gosen de todo lo otro; y que esto mismo se guerde en todas las otras nras rentas. E si caso fuere que gane algun arrendador algunos m̄s de prometido por poner en precio, o pujar juntos dos partidos o mas, quel prometido reparta por ellos sueldo por libra de lo que en cada partido pujare, y no lo cargue todo en vn partido como basta aqui sca hecho en algunos arrendamientos, y pujas de que a nos se ha seguido desservicio. Y es nuestra merced q̄ todos los prometidos que qualesquier nuestros arrendadores ganaren se carguen por cuerpo de renta a los pujadores que sobre ellos las pujaren. Pero si en alguna renta, o partido especial pareciese a los nuestros contadores mayores que no se deve cargar el prometido por cuerpo de renta, queremos que lo puedan assi otorgar auiendo de nos mandamiento para ello.

Ley. l.

Otro si por quanto acaesce que los nuestros contadores mayores, y sus lugares tenientes arriendan, y rescriben precio endos o tres partidos de nuestras rentas, o en mas juntamente, y si no ouiesse repartimiento los que quisiesen pujar en algú partido

Prometidos
Trib. de legen
22 Tit. B. lib
J. m. Gen.
Capitulatum

